



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SECCIÓN EXTRAORDINARIA

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Domingo 23 de Enero de 2022

NÚM. 52Ter

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SECRETARÍA DE SALUD

LINEAMIENTOS PARA REGULAR LAS BRIGADAS Y OPERATIVOS DE FOMENTO Y VIGILANCIA SANITARIOS «PROMOTORES DEL BIENESTAR»

DR. ELÍAS IBARRA TORRES, Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Michoacán con fundamento en los artículos 17 fracción XIII; 33 fracciones I y II de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 2o fracción II y 4o fracción II de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, mismo que fue modificado mediante diverso publicado el 15 de mayo de 2020, en el citado medio de difusión oficial.

Que con motivo de la Pandemia generada por el Virus SARS CoV2 (COVID-19), la presente administración ha implementado diversas acciones a efecto de salvaguardar la salud y la vida de los michoacanos, por lo que, con fecha 7 de octubre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto por el que se Crea el Comité Estatal de Seguridad en Salud y, con fecha 08 de octubre del año 2021, se llevó a cabo la instalación de dicho Comité, mismo que tiene por objeto el análisis, definición, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones, en materia de seguridad en salud de las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud, con el objeto de contribuir a establecer un blindaje de atención y prevención, así como de los instrumentos necesarios para atender de forma rápida, ordenada y eficaz las urgencias epidemiológicas y desastres.

Que con fecha 08 de octubre de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CLXXVIII, Séptima Sección, Número 77, el Acuerdo por el que se Establecen las Actividades Educativas en el Estado como Actividades Esenciales.

Que con fecha 10 de enero de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto por el que se Establecen las Medidas Sanitarias para el Desarrollo de las Actividades Educativas Sociales y Económicas en el Estado.

Que de conformidad al citado Decreto corresponde la vigilancia del cumplimiento a las autoridades de Salud en el Estado, de Protección Civil y Seguridad Pública, en coordinación con las instancias federales y municipales competentes, quienes impondrán las medidas correspondientes, en el ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Que de conformidad con el artículo 1o de la Ley de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Michoacán, la Comisión tendrá como objeto el ejercicio de las atribuciones que en materia de protección, regulación, supervisión, control, fomento sanitario e imposición de sanciones en materia de salud, le otorguen las disposiciones aplicables.

Que se considera necesario reforzar el fomento y vigilancia sanitarios, mediante la inspección de Promotores del Bienestar, que regulen y orienten a los establecimientos públicos y privados en el desarrollo de las actividades educativas, sociales y económicas del Estado, en el marco de la Nueva Normalidad, garantizando la protección de la población michoacana ante el virus causado por el Virus SARS CoV2, COVID-19 y sus variantes;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que se me confieren, tengo a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA REGULAR LAS BRIGADAS Y OPERATIVOS DE FOMENTO Y VIGILANCIA SANITARIOS «PROMOTORES DEL BIENESTAR»

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las brigadas y operativos de fomento y vigilancia sanitarios «Promotores del Bienestar» tiene por objeto proteger la salud de las personas a través de la aplicación de procedimientos de orientación y vigilancia sanitaria para el cumplimiento de las medidas implementadas por las Autoridades Sanitarias del Estado, en los municipios del mismo.

Artículo 2º. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **COEPRIS:** A la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Michoacán;
- II. **Decreto:** Al Decreto por el que se Modifican y Refuerzan las Medidas Sanitarias para el Desarrollo de las Actividades Educativas, Sociales y Económicas en el Estado;
- III. **Lineamientos:** A los presentes lineamientos para regular las Brigadas y Operativos de Fomento y Vigilancia Sanitarios «Promotores del Bienestar»; y,
- IV. **«Promotores del Bienestar»:** Al Personal capacitado para la orientación sanitaria y la implementación de medidas para la nueva convivencia;

Artículo 3º. Las acciones de brigadas y operativos se realizarán a través de los «Promotores del Bienestar» conformadas por grupos de hasta seis personas, debidamente identificadas, con un líder por brigada.

Artículo 4º. Los «Promotores del Bienestar» trabajarán bajo el mando y dirección de la COEPRIS.

Artículo 5º. Para los efectos del desarrollo y cumplimiento del objeto de las brigadas y operativos, los «Promotores del Bienestar» podrán participar conjunta y coordinadamente con la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Policía Michoacán, la Guardia Nacional, los Ayuntamientos y las demás autoridades que participen en su implementación.

Artículo 6º. Las acciones a implementar por los «Promotores del Bienestar» en las brigadas y operativos, serán las siguientes:

- I. Vigilar en negocios y establecimientos comerciales el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el Decreto, así como las demás que determinen y le encomienden las Autoridades Sanitarias del Estado, en términos de la legislación aplicable;
- II. Emitir recomendaciones precisas sobre el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el Decreto;
- III. Brindar asesoría e información a la población sobre las medidas sanitarias establecidas en el Decreto y demás disposiciones establecidas por las Autoridades Sanitarias en el Estado;

- IV. Reportar diariamente la información recabada a la Secretaría de Salud del Estado, así como a la COEPRIS;
- V. Trabajar en su caso, en coordinación con las distintas instituciones y órdenes de Gobierno; y,
- VI. Las demás que les señalen los titulares de la Secretaría de Salud del Estado y de la COEPRIS, que resulten necesarias para el cumplimiento del fomento y vigilancia sanitarios.

Artículo 7°. Las brigadas y operativos de los «Promotores del Bienestar» deberán en todo momento actuar bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, quedando prohibido de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, por sí o a través de interpósita persona, cualquier beneficio, con motivo de sus funciones;
- II. Ejercer funciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para terceros; y,
- III. Encubrir en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones violatorios al Decreto, que pudieren constituir un riesgo para la población.

CAPÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO

Artículo 8°. Las brigadas y operativos «Promotores del Bienestar» en caso de detectar que existan negocios o establecimientos que incumplan las medidas sanitarias establecidas en el Decreto, anotarán las inconsistencias en el formato de reporte que para tal efecto se emita, mismo que será entregado en una copia, al propietario o encargado del establecimiento, señalando las recomendaciones y el término preciso para su cumplimiento.

Se programará una segunda visita para verificar la debida atención de las observaciones.

Artículo 9°. En caso de que el propietario o encargado del negocio o establecimiento no acate las recomendaciones, se procederá a una visita de verificación por parte del personal de la COEPRIS, para que en el caso de que así lo amerite, se apliquen las medidas regulatorias que resulten aplicables, en apego a lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Michoacán, así como en la Ley de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 10. En la aplicación del operativo se garantizará la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la Ley de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO III DE LA NATURALEZA DE LOS OPERATIVOS

Artículo 11. Las brigadas y operativos para el fomento y vigilancia sanitarios, serán de carácter temporal y extraordinario, orientado a atender las necesidades derivadas del Decreto, por la contingencia sanitaria, causada con motivo de la Pandemia generada por el Virus SARS CoV2 (COVID-19) y sus variantes.

Artículo 12. El personal partícipe del operativo, tendrá el carácter de apoyo voluntario.

Artículo 13. Los recursos necesarios para la realización de las brigadas y operativos «Promotores del Bienestar», serán ministrados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y/o la Secretaría de Salud del Estado.

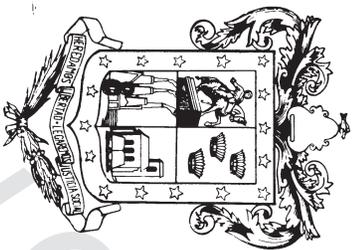
TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 22 de enero del año 2022.

A T E N T A M E N T E

DR. ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y DIRECTOR
GENERAL DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL